



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



D'GREGORIO MARÍA LAURA -
FISCAR ANTE EL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL- S/ RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 112361 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I. SEGUIDA A
TAMARO, CLAUDIO HECTOR.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 138.337-RC, caratulada:
"D'Gregorio, María Laura -Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa n° 112.361 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I, seguida a Tamaro, Claudio
Héctor",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación
Penal, por fallo del 23 de noviembre de 2021, rechazó el
recurso interpuesto por la Fiscalía contra la decisión de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Pergamino que, dando curso a la apelación de la defensa,
revocó la resolución del Juzgado Correccional n° 2 que no
había hecho lugar al requerimiento de suspensión de
juicio a prueba de Claudio Héctor Tamaro y, en
consecuencia, la Alzada departamental ordenó remitir las
actuaciones para que el juez de grado se pronuncie sobre
la razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño,
el tiempo de la suspensión del juicio y las reglas de
conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las
previsiones de los arts. 76 bis, ter y concordantes del

Código Penal.

II. La representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue rechazado por la Sala I de la casación mediante auto del 15-III-2022.

III. En consecuencia, la doctora María Laura D'Gregorio interpuso queja ante esta Suprema Corte (P. 136.425-Q), la cual fue admitida y motivó la declaración de nulidad del examen de admisibilidad y el consecuente reenvío al Tribunal casatorio para que dicte una nueva decisión.

IV. El 7-XII-2022, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, efectuó el nuevo juicio y concedió el recurso extraordinario, radicándose las presentes actuaciones (P.138.337-RC).

En esta oportunidad, afirmó que lo resuelto debía equipararse a sentencia definitiva, en atención al señalamiento efectuado por esta Suprema Corte en la decisión nulificante (arts. 482, CPP; Fallos 320:1919 y 330:5108, CSJN; P. 112.755 res. del 11-XI-2015 y P. 125.430 sent. de 7-IX-2016, SCBA).

Explicó que, ello es así, en atención a que la Cámara revocó la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba e interpretó viable su concesión, lo que impide la continuidad del proceso hasta la sentencia y conlleva una eventual extinción de la acción penal (en caso de cumplimiento de las condiciones del art. 76 *ter* del Cód. Penal). De allí que la tutela invocada no podrá efectivizarse en una oportunidad posterior. Ello, aclaró, aun cuando resta establecer el tiempo de la suspensión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

del juicio, las reglas de conducta a imponer y determinar si es razonable el ofrecimiento de la reparación del daño (art. 76 *bis* del Cód. Penal).

Desde otro lado, observó que la parte formuló agravios de naturaleza federal (arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de las constancias de la causa, del texto legal y de los precedentes P. 125.430 y P. 128.964 de la SCBA, como asimismo en la aplicación del precedente "Tortoriello de Boero", de la CSJN). Agregó que, además, efectuó una crítica concreta y pormenorizada con relación a los extremos de la mentada doctrina, contando la presentación con fundamentación autónoma para bastarse a sí misma (arts. 18, Const. nac.; 14 y 15, ley 48; 479, 482, 483, 486, 494 y concs., CPP).

V. Ahora bien, de manera preliminar corresponde explicitar el *iter* procesal de la causa a fines de clarificar lo debatido en el caso:

V.1. Al rechazar el otorgamiento del instituto, el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Pergamino, luego de un pormenorizado recorrido por el trámite procesal de la causa (oposición fiscal, adhesión del representante de la víctima, entre otros) y teniendo por norte lo resuelto por el máximo órgano provincial y las salas III y V del Tribunal de Casación Penal (conf. P. 125.430, SC y "Bernia" y "Quinteros", de las mentadas salas, respectivamente), entendió que resultaba atendible la oposición formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal fundada en el propio texto de la ley -art. 76 *bis* del Cód. Penal-. En definitiva, sostuvo que siendo que para el delito atribuido -lesiones graves culposas,

en los términos del art. 94 *bis* del Código Penal- se prevé la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cuatro años, el imputado se veía imposibilitado de acceder al beneficio.

V.2. Motivada por la impugnación de la defensa, el Tribunal de Alzada departamental aseveró que "...la conclusión fiscal, contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, resulta genérica, con absoluta prescindencia de una evaluación que analice las singularidades del caso concreto en tratamiento, en cuanto se ha limitado a hacer referencia a que los delitos con pena de inhabilitación conjunta vedan expresamente la aplicación de una salida alternativa". Destacó que, en efecto, dicha oposición no lograba superar la motivación exigible, más aún cuando no es criterio uniforme del Ministerio Público Fiscal departamental.

Si bien identificó que el órgano de la instancia mencionó en apoyo de su postura el precedente P. 125.430, de seguido aseveró que la ausencia de consentimiento del Representante del Ministerio Público, no obsta a que los jueces ponderen sus motivos y si pueden rechazar la "probation" con su aquiescencia, con más razón, a tenor del principio *pro homine* podrán acordarla (conf. arts. 75.22 y 116, Const. nac.).

Resaltó que no se advertía que la conducta desplegada por el señor Tamaro demostrase temeridad en el manejo del vehículo, que exceda el marco de la figura típica imputada, u otras circunstancias demostrativas de un accionar de mayor reproche. En virtud de lo cual,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

concluyó que se encontraban presentes los requisitos para su otorgamiento -conf. "Ranieri, Pablo Javier S/ Homicidio Culposo" n° 80/2009, e/o de dicho órgano, en el que, aclaró, se trató la procedencia del instituto, tanto respecto de la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público y su carácter vinculante, como de los delitos que tienen prevista pena de inhabilitación; y "Acosta" de la CSJN-.

A partir de ello, consideró que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos. En función de lo cual, afirmó que la petición debatida configura un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas deben ser interpretadas taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito la interpretación que dimana del art. 3 del Código adjetivo.

En atención a lo cual, reflexionó que la postura propuesta no desconoce la doctrina emanada de esta Suprema Corte en el precedente de cita, máxime cuando el fallo del Máximo Tribunal nacional se emitió con posterioridad. Y si bien en "Tortoriello de Boero" no se expidió expresamente sobre la viabilidad de la *probation* en los supuestos de delitos cuya pena sea de inhabilitación, sino respecto de la sanción accesoria de multa por tratarse del delito de contrabando de

exportación (art. 863, 864 incs. b y e, y 865 inc. f del Código Aduanero), al hacer lugar al planteo y habilitar la procedencia del instituto, entendió que "...tácitamente ha aceptado que en los delitos que prevean pena de inhabilitación -recordando que el de contrabando de exportación expresamente lo contempla- el instituto en examen resulta procedente". A lo cual, agregó que reviste identidad al criterio de la Sala I del Tribunal de Casación provincial en causas "Rosetti", "Ferrad", "Delor" y "Segovia", entre otras.

Concluyó que, en función de las características de la causa en estudio y acorde con un derecho penal considerado como de *última ratio* respetuoso del principio *pro homine* y teniendo en mira que la oposición del Ministerio Público Fiscal no será vinculante si los jueces ponderan que es infundada, la resolución cuestionada no se ajustaba a derecho.

V.3. El representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación. Allí, básicamente denunció la inobservancia de un precepto legal por emitir un fallo desprovisto de sustento legal o jurisprudencial. Adunó que se parcializó y forzó la interpretación del fallo "Acosta" de la Corte federal, efectuando una aplicación equivocada. Mencionó que el Tribunal de Alzada, sin hacer referencia alguna a la limitación relacionada con la oposición del Ministerio Público Fiscal, revocó la sentencia a fin de otorgar la suspensión (art. 76 *bis*, Cód. Penal). Trajo colación lo resuelto en P. 125.430 por esta Suprema Corte y jurisprudencia de la Corte nacional.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Advirtió que la aquiescencia del representante del Ministerio Público resulta imperativa para la concesión del instituto y que, en el caso, se opuso fundadamente al otorgamiento teniendo especialmente en cuenta las características, encuadre y calificación legal del hecho imputado a Claudio Héctor Tamaro.

V.4. El Tribunal de Casación Penal declaró improcedente el recurso el 23-XI-2021 al hallar que el planteo de la parte resultaba insuficiente para demostrar los vicios alegados. Ello, pues, entendió que los jueces de Cámara señalaron que el dictamen del agente fiscal - contrario a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba- se encontraba sujeto al examen de razonabilidad, y concluyeron en su falta de motivación. Agregó que, si bien el consentimiento resulta exigible e ineludible, más aún si se trata de un instituto relacionado a un criterio de oportunidad reglado; en autos, se produjo el debido control de la legalidad y logicidad de la oposición y se concluyó en que no superó los motivos exigibles.

Entendió, asimismo, que la decisión es respetuosa de la doctrina sentada por el pleno de este Tribunal en "B. L. E s/ recurso de queja (Art. 433 CPP)" del 9-IX-2013. De seguido, explicó que el Fiscal General no logró demostrar en su presentación la arbitrariedad ni la ilegalidad invocada, pues reclamó la descalificación de una resolución debidamente fundamentada con cita de jurisprudencia, sin acompañar con suficiencia las razones en que sustenta la oposición: cuál es el hecho objeto del presente proceso ni las circunstancias específicas que lo rodearon, de modo que pueda conocerse el grado de su

disvalor como el alcance del fundamento del interés estatal en su prosecución.

Por ello, indicó que -sin perjuicio del fallo dictado por la Suprema Corte provincial (*in re* "De Vicente")- correspondía rechazar el recurso interpuesto, "sin que logre advertirse en la impugnación la forma como se relaciona con las exigencias previstas en el CPP (art. 421 párr. 2do. *in fine*, 448 inc. 1º, 451 párr. 1ro. segunda parte y concs., CPP)". A continuación, trajo los precedentes "Arce" y "Tortoriello de Boero" del Máximo Tribunal nacional respecto a la potestad legal sujeta a observancia legal y la pena de inhabilitación, y recordó que esa Sala ya se había expedido en los fallos "Ferrari" y "Delor", con lo cual rechazó el recurso de casación (arts. 1, 18, 33 y 75.22, Const. nac.; 76 *bis* y concs. del Cód. Penal; 6, 56, 106, 404, 421, 448.1, 450, 451 párr. 1ro. segunda parte, 464.1, 530, 531, 532, cits. y concs., Cód. Penal).

V.5. La Fiscal, doctora María Laura E. D'Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que -en lo medular- tachó de arbitrario el fallo por apartarse de las constancias de la causa. Aseveró que resulta clara la letra de la ley en lo que hace a la conformidad del Ministerio Público Fiscal como requisito para otorgar el instituto en discusión, lo que -incluso- fue reconocido por el propio Tribunal de Casación en su sentencia.

Mencionó que la falta de motivos endilgada a la oposición patentiza el apartamiento mencionado, pues su parte expresó su desacuerdo durante la audiencia del art.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

338 del Código de rito, receptada por la decisión del juez correccional, y luego nuevamente reflejada en el recurso de casación con posterioridad al fallo del Tribunal de Alzada departamental.

Añadió que fundó su postura en los hechos de la causa, y el obstáculo que importa el tipo de delito enrostrado (sancionado con una pena de inhabilitación). Mencionó que, en la audiencia que ponderó el otorgamiento, su parte requirió que la víctima sea oída y se valore su opinión previamente a resolver, atento a los derechos que le asisten -conf. art. 38, CPP y ley 15.232-. Postuló que, no obstante, la Cámara revocó la decisión *so pretexto* de que su oposición no logró superar la motivación exigible, y advirtió que, de ese modo, soslayó el criterio de esta Suprema Corte en P. 125.430 y P. 128.964.

En segundo término, denunció la arbitrariedad por aparente fundamentación y por apartamiento de las constancias de la causa, sustentada en que el órgano casatorio apoyó su postura en el precedente "Tortoriello de Boero" de la Corte federal, incurriendo en una errónea aplicación de esa doctrina a raíz de las diferencias entre dicho caso y las presentes actuaciones (entre otras, que allí el Fiscal prestó consentimiento para la aplicación del instituto, y en la discusión sobre si resultaba exigible o no el pago de la multa en atención al carácter accesorio de la sanción en la tipificación enrostrada).

Concluyó que el pronunciamiento casacional no constituye derivación razonada del derecho vigente con

aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

A continuación, el *iter* procesal se corresponde con lo reseñado en el apartado II.

VI. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es procedente (art. 496, CPP).

La denuncia de arbitrariedad por fundamentación aparente y apartamiento de lo fallado sobre el punto por esta Corte, considerando que correspondía otorgar la suspensión de juicio a prueba en un caso donde se investiga un delito reprimido con pena de inhabilitación en forma conjunta con la privativa de libertad (art. 94 *bis*, Cód. Penal) debe tener acogida favorable.

En efecto, en el citado precedente P. 125.430, a cuyos fundamentos se hace expresa remisión, esta Corte juzgó que tanto la interpretación literal, como la histórica (análisis del debate parlamentario de la ley 24.316 y de los proyectos parlamentarios de reforma), la teleológica y la sistemática del art. 76 *bis* del Código Penal, permite concluir, sin margen de duda, que la suspensión de juicio a prueba no procede para delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sea ésta única, conjunta o alternativa (v. punto III. 1. y 2. a., b., c. y d. del voto del Juez Soria en causa P. 125.430 op. cit.).

El motivo por el cual este tipo de delitos queda excluido radica en que la pena de inhabilitación contempla un interés social específico vinculado con la incompetencia del imputado en el desempeño de una actividad, arte o profesión cuyo ejercicio depende de una licencia o habilitación del poder público -en el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

presente, licencia para conducir vehículos automotores-. Se advierte que, al impedir la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en estos supuestos, se otorga una especial preponderancia a la investigación de los hechos en los que existe una autorización estatal para la actividad reglada en base a la cual se configura el obrar imprudente que da origen al delito reprochado (v. punto III. 2. e. y f. del voto citado).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar -sin más trámite- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la señora Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, revocar el pronunciamiento atacado y devolver los autos a la instancia para la prosecución de las actuaciones (art. 496 y conchs. del CPP y 31 *bis* de la ley 5.827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/06/2023 14:04:36 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 13/06/2023 23:58:52 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/06/2023 09:25:17 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/06/2023 13:51:27 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 14/06/2023 13:59:22 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



248900288003296971

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
14/06/2023 14:55:37 hs. bajo el número RR-722-2023 por SP-VILLAFañE
MARIA BELEN.